

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal (Responsabilidad médica)
Demandantes	Jaime Andrés Arango Chaverra y otros
Demandados	Promotora Médica Las Américas – Clínica Las Américas y otros
Radicación	05001-31-03-008-2022-00282-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	82
Asunto	Termina actuación frente a la codemandada IPS Saludcoop en Liquidación

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el proceso y de la cual depende la continuación del mismo, pero que no se cumple en un determinado tiempo, con lo cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*<sup>1</sup>

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."*

### CASO CONCRETO

Por auto del 03 de noviembre de 2023 notificado por estados el día 08 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que procediera

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

con la debida integración al contradictorio de la codemandada IPS Saludcoop en Liquidación, ya que las demás codemandadas Promotora Médica Las Américas S.A.-Clínica Las Américas, Clínica Medellín S.A.S. y el Hospital Pablo Tobón Uribe, ya se encuentran notificadas (pdf 21 del cuaderno principal).

En vista de que ha transcurrido el término exigido en el auto precitado, se decretará el desistimiento tácito, únicamente en lo que tiene que ver con la codemandada IPS Saludcoop en Liquidación, pues tratándose de una relación litisconsorcial facultativa, se continuará el proceso solo contra las codemandadas Promotora Médica Las Américas S.A.-Clínica Las Américas, Clínica Medellín S.A.S. y el Hospital Pablo Tobón Uribe, quienes ya se encuentran notificadas dentro del plenario.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de la actuación frente a la codemandada IPS Saludcoop en Liquidación.

**SEGUNDO:** Continúese el trámite del proceso contra **Promotora Médica Las Américas S.A.-Clínica Las Américas, Clínica Medellín S.A.S. y el Hospital Pablo Tobón Uribe.**

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, se procederá a dar traslado de las excepciones de mérito y las objeciones al juramento estimatorio.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02